

San Miguel de Tucumán, 5 de julio de 2024.-

DECRETO N° 1.956/21-MSP.-
EXPEDIENTE N° 1605/110-L-2024.-

VISTO, las presentes actuaciones mediante las cuales se remite a consideración el proyecto de ley N° 35/2024, sancionado por la Honorable Legislatura de Tucumán, en sesión celebrada en fecha 18/06/2024, por el que se establece la obligatoriedad de la cobertura de las Obras Sociales y Prepagas reguladas por la Provincia, de todos aquellos métodos de respaldo y terapias sustitutivas de nicotina; como son los sustitutos de nicotina, tratamiento psicológico, tratamiento psiquiátrico y fármacos inhibidores de la acción del tabaco, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto incorpora en las Obras Sociales y Prepagas, todos los métodos de sustitución y respaldo contemplados en la Guía de Prácticas Clínicas Nacional de Tratamiento de la Adicción al Tabaco, elaborada por el Ministerio de Salud de la Nación (artículo 2°).

Que a fs. 9/10, la Dirección General de Programa Integrado en Salud y la Dirección General de Salud Mental y Adicciones del SI.PRO.SA., emiten opiniones favorables.

Que a fs. 11, la Dirección General de Coordinación Jurídica del área interviene sin formular objeciones.

Que a fs. 20/21, la Gerencia de Prestaciones Asistenciales del Instituto de Previsión y Seguridad Social (IPSST), señala que la Guía de Prácticas Clínicas Nacional de Tratamiento de la Adicción al Tabaco incluye una amplia gama de opciones de tratamiento entre las que se encuentra la terapia de reemplazo de la nicotina, medicamentos recetados y consejería individual o grupal para ayudar a la persona a desarrollar un plan para dejar de fumar, identificar los desencadenantes y aprender estrategias para afrontar los desafíos.

Que a fs. 22/23, la Asesoría Letrada del IPSST señala que, entre las disposiciones del proyecto no se encuentra contemplada la materia presupuestaria y que de aprobarse la ley implicaría para la Obra Social asumir en forma exclusiva en el ámbito provincial obligaciones para las cuales no tiene presupuesto asignado. Agrega que no resulta precisa en la redacción propuesta, cuáles son los sujetos obligados a incorporar la cobertura de prácticas médicas y medicamentos previstos en la Guía de Prácticas Clínicas Nacional de Tratamiento de Adicción al Tabaco, toda vez que menciona a las "Obras Sociales y Prepagas", correspondiendo en este último caso la regulación prevista por la Ley N° 26.682.


Dr. LUIS A. MEDINA RUIZ
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA



(Cont. DECRETO N° 1.956 /21-MSP.-)
EXPEDIENTE N° 1605/110-L-2024.-

///2.-

Que asimismo, informa que ya existe en el Sistema de Salud Provincial, tratamiento y medicación de las Terapias sustitutivas de nicotina.

Que Fiscalía de Estado destaca que el artículo 146 de la Constitución de la Provincia de Tucumán establece que “El Estado reconoce la salud como derecho fundamental de la persona. Le compete el cuidado de la salud física, mental y social de las personas. Es su obligación ineludible garantizar el derecho a la salud integral pública y gratuita a todos sus habitantes, sin distinción alguna, mediante la adopción de medidas preventivas, sanitarias y sociales adecuadas”.

Que cumpliendo con el mandato constitucional y específicamente en relación a la materia en análisis, la Provincia ha implementado a través de Dirección General de Programa Integrado de Salud (PR.I.S.), el “Programa Provincial de Lucha Antitabáquica”, cuyos objetivos, funciones y líneas de acción se encuentran ampliamente desarrollados en las instituciones de salud pública de toda la Provincia que se capacitaron a ese fin. Dicho Programa cuenta, además con numerosos documentos dirigidos a orientar la implementación de estrategias para el control del tabaco, la cesación tabáquica y un manual de autoayuda para los fumadores.

Que en ese sentido, como la Provincia ya ha implementado políticas públicas tendientes a la atención y tratamiento del tabaquismo, resulta redundante asignar a futuro fondos presupuestarios al IPSST (obra social que sólo alcanza al personal estatal), para la cobertura de un servicio de salud ya asumido para toda la población.

Que adicionalmente y analizado el proyecto sancionado, cabe señalar que:

a) de acuerdo a lo establecido por el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución de la Provincia de Tucumán, la imposición de obligaciones que involucren incrementos de gastos para el Estado Provincial, incluidos los Entes Autárquicos, conlleva la necesaria previsión de la fuente (origen de los fondos), que cubrirá el gasto proyectado, a los fines de no tornar de cumplimiento imposible a la norma por imponer cargos económicamente gravosos



Dr. LUIS A. MEDINA RUIZ
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

(Cont. DECRETO N° 1.956 /21-MSP.-)

EXPEDIENTE N° 1605/110-L-2024.-

///3.-

que terminen afectando el desenvolvimiento normal del organismo que se trate y consecuentemente, el cumplimiento de sus fines propios;

b) en el mismo sentido, de acuerdo al artículo 25 de la Ley N° 6.970 (Administración Financiera), el presupuesto debe elaborarse teniendo en cuenta los objetivos que se propone alcanzar con indicación de la metodología para las estimaciones (artículo 25). Es por ello que, en su artículo 27, prevé que todo incremento de gastos fuera de lo proyectado, debe contar con el financiamiento respectivo.

c) en el caso en análisis, la norma sancionada no contiene previsiones que permitan a la Obra Social Provincial (IPSST) afrontar la imposición pretendida, tal como se destaca a fs. 22/23.

Que finalmente, las previsiones del proyecto abordan un universo que excede a la competencia provincial, toda vez que, la regulación de las Obras Sociales y entidades de Medicina Prepaga resultan de competencia nacional, regidas por las Leyes N° 23.660 (Obras Sociales) y N° 26.682 (Medicina Prepaga), cualquiera sea la provincia en la que presten sus servicios.

Que en ese contexto, no resulta procedente que la provincia imponga a la Obras Sociales y Prepagas, como en el artículo 2° del presente proyecto, coberturas determinadas que deben ser establecidas por la norma nacional. Sobre el particular, rige el Programa Médico Obligatorio (PMO) que establece las prestaciones obligatorias que deben ser brindadas por las Obras Sociales y Medicinas Prepagas.

Que a mayor abundamiento, la Ley Nacional N° 26.934 creó el "Plan Integral para el Abordaje de los Consumos Problemáticos". En su artículo 2° establece qué se entiende por consumos problemáticos e incluye allí las adicciones o abusos de tabaco. Conforme al artículo 8 de la mencionada norma, "Todos los establecimientos de salud públicos, las obras sociales enmarcadas en las Leyes N° 23.660 y N° 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga conforme lo establecido en la Ley N° 26.682, las entidades que brinden atención al personal de las universidades y todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados, independientemente de la figura



Dr. LUIS A. MEDINA RUIZ
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

(Cont. DECRETO N° 1.956/21-MSP.-)
EXPEDIENTE N° 1605/110-L-2024.-
///4.-

jurídica que tuvieren, deberán brindar gratuitamente las prestaciones para la cobertura integral del tratamiento de las personas que padecen algún consumo problemático, las que quedan incorporadas al Programa Médico Obligatorio (PMO).

Por ello y atento al Dictamen N° 1663 de fecha 02/07/2024, emitido por Fiscalía de Estado y que glosa a fs. 25/27.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Opónese el veto total al proyecto de ley N° 35/2024, sancionado por la HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA, con fecha 18 de Junio de 2024, mediante el cual se establece la obligatoriedad de la cobertura de las Obras Sociales y Prepagas reguladas por la Provincia, de todos aquellos métodos de respaldo y terapias sustitutivas de nicotina; como son los sustitutos de nicotina, tratamiento psicológico, tratamiento psiquiátrico y fármacos inhibidores de la acción del tabaco.-

ARTICULO 2°.- Remítase en devolución a la Honorable Legislatura de la Provincia el referido Proyecto de Ley.

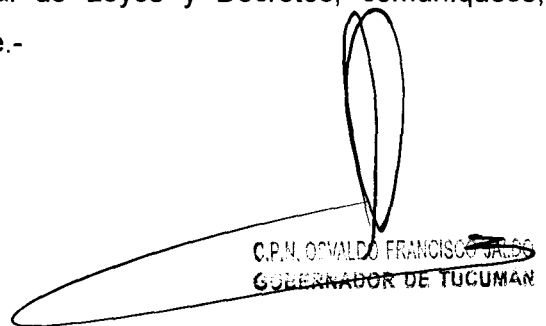
ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Salud Pública.-

ARTICULO 4°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

AO-29-24.-



Dr. LUIS A. MEDINA RUIZ
MINISTRO DE SALUD PUBLICA



C.P.N. OSVALDO FRANCISCO JALAS
GOBERNADOR DE TUCUMAN